que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulacion expresa.

1328.—El recurso de aclaracion de sentencia se entablará ante los árbitros.

1329.—En la interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el artículo 1325.

1330.—Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa ántes de que se admita el recurso.

1331.—Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, salvo lo dispuesto en el artículo 1328.

CAPITULO VII.

DE LOS ARBITRADORES.

ART. 1332.—Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceden, son aplicables á los arbitradores, con las excepciones siguientes.

1333.—Si el interes del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

1334.—Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

1335.—Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los concursos, testamentarías é intestados en que se interesen menores.

1336.—Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio, pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

1337.—No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oir los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

1338.—Los arbitradores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

1339.—Los arbitradores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

1340.—De los laudos de los arbitradores no habrá mas recursos que los que las leyes conceden respecto de las demas sentencias, y que no hayan sido renunciados.

1341.—Si el interes del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

1342.—La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

TITULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDÍA.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTOS CUANDO EL REBELDE NO SE PRESENTE Á CONTESTAR Ó CONTINUAR EL JUICIO.

ART. 1343.—Hay rebeldía:

I. Cuando citado legalmente un individuo, no comparezca á contestar en juicio.

II. Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo.

III. Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado.

IV. Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder.

V. Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal.

VI. En los demas casos en que expresamente lo determina la ley.

1344.—El litigante no será declarado rebelde sino á peticion de su contrario, y previo nuevo requerimiento; salvo en los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio.

1345.—La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaracion, bastando solo hacer constar el hecho.

1346.—Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán publicando una sola vez copia del auto en el *Notificador*.—*Reformado para el Estado, en estos términos:*

1346.—Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán publicando una sola vez el auto en el "Periódico Oficial," en esta capital, y en los demas Cantones en los lugares acostumbrados.

1347.—Los autos en que un negocio se reciba á prueba y en que se cite para sentencia, ésta, el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale dia para remate, se publicarán dos veces consecutivas en el *Notificador* y otro periódico de mas circulacion, á juicio del juez.

1348.—El oficial mayor, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, hará constar en los autos el número del *Notificador* en que se hayan hecho las publicaciones á que se refieren los artículos anteriores.

1349.—Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, se mandará depositar la cosa, si el actor lo pidiere, y si ésta no existe, la cantidad en que el actor la estime; sin perjuicio de justificar en el término de prueba que esa cantidad es el justo precio de la cosa reclamada.

1350.—Si el objeto del juicio es el cumplimiento de una obligacion de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se depositará la cantidad que el actor pidiere por daños y perjuicios, á reserva de justificar en el término de prueba que éstos importan la suma fijada.

1351.—Si la demanda es de cantidad líquida y el juicio no fuere ejecutivo ó hipotecario, se depositará su importe.

1352.—El depósito se hará en el Monte de Piedad. Si el juicio se sigue en la Baja California, se observarán las reglas prescritas en el capítulo IV del título IX.—*Reformado para el Estado en estos términos:*

1352.—El depósito se hará en la Recaudacion de Rentas del lugar.

1353.—Si no hubiere dinero para realizar el depósito, se embargarán bienes bastantes á cubrir la demanda y costas, observándose lo prevenido en los artículos 958, 962 y 986.

1354.—Respecto del depósito de muebles y embargo de raíces, se observarán las disposiciones relativas del juicio ejecutivo.

1355.—Verificado el depósito si se ha pedido, ó declarada solo la rebeldía, seguirá el juicio sus trámites correspondientes hasta pronunciarse la sentencia.

CAPITULO II.

PROCEDIMIENTOS CUANDO EL REBELDE SE PRESENTA Á CONTINUAR EL JUICIO.

ART. 1356.—El litigante rebelde será considerado como parte luego que se presente; pero deberá seguir el juicio en el estado en que lo encuentre.

1357.—Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho á que se le reciban las pruebas que promueva, siempre que lo haga, y ellas pueden tener lugar dentro de dicho término; mas las que promovidas no puedan rendirse por haber concluido éste, se le recibirán en la segunda instancia, si lo solicita.

1358.—En el caso de que el juicio no admita segunda instancia, se abrirá de nuevo el término probatorio.

1359.—Cuando el rebelde se presente en la segunda instancia, se procederá como está prevenido en el art. 1357, si el negocio admite la tercera; y como dispone el anterior, si la segunda sentencia debiere causar ejecutoria.

1360.—En los casos en que deba abrirse de nuevo el término de prueba, el rebelde pagará una multa de cinco á cien pesos, si el juicio fuere verbal, y hasta doscientos, si fuere escrito; á no ser que justifique plenamente los hechos consignados en el art. 1363.

1361.—El depósito y el embargo que se hubieren decretado, subsistirán á no ser que el deudor dé fianza de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado.

1362.—En los juicios en rebeldía, tendrá lugar el recurso de casacion como en los demas negocios.

1363.—Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio, ó que por circunstancias de todo punto independientes de su voluntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente ó á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

1364.—La fuerza, la ignorancia del emplazamiento hecho en la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior, deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres dias ántes de que el rebelde se presente.

1365.—El recurso de casacion se sustanciará como en los demas juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

TITULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

ART. 1366.—Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

1367.—Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el derecho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

1368.—Los incidentes que pongan obstáculos al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto en suspenso aquella.

1369.—Los que no pongan abstáculo á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ámbas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

1370.—Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

1371.—Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres dias.

1372.—Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez dias.

1373.—Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

1374.—La citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco dias, concurran ó nó las partes á la audiencia.

1375.—Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

1376.—La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal, sustanciándose el recurso conforme á la naturaleza del juicio.

1377.—En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

CAPITULO II.

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

ART. 1378.—La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

1379.—La acumulacion procede:

I. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro.

II. Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido.

III. En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acreedores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto en el art. 1677.

IV. Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

1380.—Son acumulables á los juicios de testamentaría é intestado, todos los que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á éstos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

1381.—Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fraccion del art. 1379:

I. Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion.

II. Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa.

III. Cuando haya identidad de personas y acciones aun, cuando las cosas sean distintas.

IV. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se dén contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas.

V. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas.

VI. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

1382.—No procede la acumulacion:

I. Cuando los pleitos estén en diversas instancias.

II. Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de provisionales.

1383.—La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio, ántes de pronunciarse sentencia.

1384.—La acumulacion se pedirá por comparecencia ó por escrito, segun fuere la naturaleza del juicio, especificando:

I. El Juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse.

II. El objeto de cada uno de los juicios.

III. La accion que en cada uno de ellos se ejercite.

IV. Las personas que en ellos sean interesadas.

V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

1385.—Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide, dispondrá que se haga la relacion de ellos, á cuyo efecto citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres dias. La citacion para la audiencia producirá los efectos de la citacion para sentencia.

1386.—Terminada la relacion y oidas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres dias siguientes.

1387.—Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante aquel que conozca del juicio al que los otros deben acumularse.

1388.—El pleito mas moderno se acumulará al mas antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

1389.—El juez á quien se pidiere la acumulacion, en el caso del artículo 1387, resolverá en el término inprorogable de tres dias si procede ó nó la acumulacion.

1390.—Si creyere procedente la acumulacion, librará oficio dentro de tres dias al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

1391.—En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa porque se pretende la acumulacion.

1392.—Recibido el oficio, el otro juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias.

1393.—Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su resolucion, otorgando ó denegando la acumulacion.

1394.—La apelacion que se interponga contra la resolucion á que se refieren los arts. 1386, 1389 y 1393, procederá en ámbos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulacion, admiten apelacion en uno ó los dos efectos.

1395.—Otorgada la acumulacion y consentida ó ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

1396.—Cuando se negare la acumulacion, el juez librará, dentro de tres dias, oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que haya fundado la negativa.

1397.—El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension dentro de tres dias contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos porque le haya sido denegada, contestando dentro de tres dias al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

1398.—El auto de desistimiento es apelable, conforme á lo dispuesto en el art. 1394.

1399.—Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez para que remita los suyos dentro de igual término.

1400.—El término para apelar en los casos de acumulacion, será de tres dias.

1401.—Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

1402.—La sustanciacion de este incidente será la establecida para le decision de las competencias.

1403.—Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que aquella se refiera, hasta qua se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

1404.—El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan sujetándose á la tramitacion de aquel al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio que estuviere mas proximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

1405.—La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo é hipotecario, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

1406.—Es válido todo lo practicado por los jueces competentes ántes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

TITULO XV.

DE LAS TERCERÍAS.

Art. 1407.—En un juicio seguido por dos ó mas personas, puede un tercero presentarse á deducir otra accion distinta de la que se debate entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

1408.—Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretension del demandante ó la del demandado. Las demas se llaman excluyentes.

1409.—Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente, segun la natureleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los mismos términos prevenidos para entablar una demanda.

1410.—Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse on cualquier juicio, sea cual fuere la accion que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre; con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

1411.—Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe segun el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado, teniéndose presente lo prevenido en el art. 74.

1412.—La accion que deduce el tercero coadyuvante, deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

1413.—Las tercerías excluyentes, son de dominio ó de preferencia; en el primer caso, deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestion ó sobre la accion que se ejercita, alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

1414.—Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio no se haya dado posesion de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por via de adjudicacion, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

1415.—Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda segun el interes que representen, y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

1416.—Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamacion del tercer opositor, solo se siguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

1417.—En el caso previsto en el artículo 894, si el acreedor

demandante no se opone á la antelacion del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ámbos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

1418.—Cuando se presenten tres ó mas opositores, si estuvieren conformes, se siguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

1419.—Si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta ántes del remate, y desde entónces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

1420.—Si la tercería fuere de preferencia, seguirán los procedimientos del juicio principal, en que se interponga, hasta la realizacion de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará, definida la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entre tanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta en el Monte de Piedad, y donde no lo hubiere se observará lo dispuesto en el capítulo IV del título IX.

1421.—La interposicion de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecucion en otros bienes del deudor.

1422.—Si solo algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

1423.—Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

1424.—Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca el juez de 1ª instancia, y el interes del pleito no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demas prescripciones de los articulos 1415, 1416, 1419 y 1420.

II. Si la tercería representa un interes mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el artículo 1415.

III. Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez de paz ó menor, y el interes de ella no excede del que la ley somete á la jurisdiccion de estos jueces, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demas prevenciones de los artículos 1415, 1416, 1419 y 1420.

1425.—Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interes de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdiccion de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor, y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interes. El juez designado decidirá la tercería sujetándose en la sustanciacion á lo prevenido en los artículos 1411, 1415, 1416, 1419 y 1420 respectivamente.

1426.—La recusacion interpuesta y admitida en una tercería, inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia deberá remitir todos los autos al juez que corresponda, conforme al art. 206.

TITULO XVI.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

DE LA APELACION EN JUICIO ORDINARIO.

ART. 1427.—La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

1428.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los arts. 284, 285, 291, 292, 293 y 294 del Código civil; en los cuales la 2ª instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

1429.—Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el Tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

1430.—Pueden apelar de una sentencia:

I. El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio.

II. El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitucion de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

1431.—El procurador podrá apelar y continuar el recurso, aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

1432.—La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó solo en el primero.

1433.—La apelacion admitida en ámbos efectos, suspende desde luego la ejecucion de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.